



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN CT-CI/J-42-2021**

INSTANCIAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL
- UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **ocho de diciembre de dos mil veintiuno**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El tres de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió a través de la Unidad General de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030521000333**, requiriendo:

“Deseo conocer las denuncias dirigidas a la Dirección, Oficina o Coordinación de Comunicación Social, así como las respuestas emitidas del período 2015 al 2021. Deseo conocer los funcionarios involucrados en dichas denuncias.

*Otros datos para su localización:
Cualquier denuncia recibida en el área de Comunicación Social”.*

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0319/2021**.

III. Requerimiento de información. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/3721/2021, de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a la Dirección General de Comunicación Social para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Presentación de informe. Por oficio DGCS/081/2021, de once de noviembre de dos mil veintiuno, la Dirección General de Comunicación Social informó lo siguiente:

“(...) informo a usted que durante el periodo aludido, la Dirección General de Comunicación Social únicamente ha recibido una queja, a través de correo electrónico, el pasado 5 de octubre del año en curso, de la cual su remitente marcó copia a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, área responsable del trámite correspondiente en términos de la normativa en esa materia.

En ese sentido, considerando que esta Dirección General no está facultada para su desahogo y desconoce el trámite que, en su caso, hubiese obsequiado dicha Unidad General, tampoco es posible pronunciarse sobre la publicidad de la información ahí contenida, de conformidad con las causales de restricción previstas en las disposiciones legales en materia de a transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Lo anterior con fundamento en los artículos 9, fracción XII y 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

V. Gestión adicional para la búsqueda de información. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3882/2021, de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación. Asimismo, en la misiva se acompañó el contenido del informe rendido por la Dirección General de Comunicación Social.

VI. Presentación de informe. Por oficio UGIRA-A-062-2021, de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas informó lo siguiente:

“Al respecto, y como cuestión previa, se estima oportuno precisar que de conformidad con el Acuerdo General de Administración IX/2019, corresponde a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas recibir y dar trámite a las quejas o denuncias contra los servidores públicos de este Alto Tribunal, con excepción de aquellas que se presenten contra sus Ministros o Ministras.

En este sentido, con relación a lo solicitado en cuanto a: “... conocer las denuncias dirigidas a la Dirección, Oficina o Coordinación de Comunicación Social así como las respuestas emitidas del período 2015 al 2021.”; de conformidad con la respuesta otorgada por la Dirección General de Comunicación Social de este Alto Tribunal a la que se hace referencia en el



oficio UGTSIJ/TAIPDP/3882/2021, se estima que se encuentra desahogado lo referente a "...conocer las denuncias dirigidas a la Dirección, Oficina o Coordinación de Comunicación Social" durante el periodo materia de la solicitud.

Bajo ese contexto, se hace del conocimiento que tal como lo refiere la Dirección General de Comunicación Social la denuncia de referencia también fue remitida en la misma fecha al correo electrónico institucional del Titular de esta Unidad General y al efecto se le dio el trámite correspondiente.

*Ahora bien, por lo que hace a lo solicitado por el peticionario en cuanto a: "...las respuestas emitidas a esas denuncias...", acotado que ha sido el número de denuncias recibidas, se estima que no es procedente proporcionar dicha información, lo anterior debido a que el expediente que dio origen a la denuncia en comento se encuentra en trámite ante esta Unidad General, por lo que, mientras el procedimiento de responsabilidad administrativa no se encuentre totalmente concluido, la información antes señalada debe mantenerse como **reservada** en términos de lo dispuesto en las fracciones IX y XI, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de no interferir con la correcta integración de los procedimientos administrativos que pretenden fincar responsabilidad a los servidores públicos. Reserva que se encuentra sujeta a que la falta o faltas administrativas denunciadas en ese expediente hayan prescrito.*

Por otra parte, en lo referente a: "...Deseo conocer los funcionarios involucrados en dichas denuncias..." es importante precisar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, ello pues proporcionar ese dato haría fácilmente identificables datos sensibles, ya que los nombres de las y los servidores públicos que integran las distintas áreas que conforman este Alto Tribunal, es información pública, y por tanto ello permitiría inferir aspectos de la vida íntima de quienes están involucrados con los hechos materia de esa denuncia, lo cual se considera particularmente sensible y por ende, que debe protegerse, de conformidad con lo establecido en los numerales en cita."

VII. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

VIII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/4058/2021, de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional del Secretario del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le

asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

IX. Acuerdo de turno. Por acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

X. Informe complementario. Por oficio UGIRA-A-069-2021, de seis de diciembre del presente año, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas informó lo siguiente:

*“(...) con el objeto de proveer información más precisa en cuanto a lo requerido en la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el folio PNT 330030521000333, de conformidad con los artículos 2, fracción I, 3, 9, 15 y 16 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se Expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública; se informa que la denuncia a que se hace alusión a la referida respuesta, se le dio el trámite correspondiente ante esta Unidad General misma que fue radicada con el número de expediente de presunta responsabilidad administrativa **SCJN/UGIRA/EPRA/263/2021**, información que se considera de carácter público.”*

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y 23 fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Impedimento. El Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas hace valer su impedimento para resolver el



presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre la clasificación de una parte de la información requerida.

En relación con el impedimento planteado, se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con los artículos 8, fracción VI y 21 de la Ley General de Transparencia¹, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

En ese contexto, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015², en virtud de que el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas se pronunció previamente sobre la clasificación de la información materia de la solicitud que nos ocupa, por lo que está impedido para resolver el presente asunto.

III. Análisis de fondo. El solicitante pide, respecto del periodo de 2015 a 2021, información relativa a las denuncias dirigidas a la “*Dirección, Oficina o Coordinación de Comunicación Social*” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las “*respuestas*” emitidas e información sobre los servidores públicos involucrados en las denuncias.

Al respecto, la Dirección General de Comunicación Social informa que recibió solo 1 queja en el periodo que indica la solicitud, la cual el remitente también

¹ “**Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley”.

² “**Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día.

De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes”.

comunicó a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas para el trámite correspondiente.

En complemento a la respuesta, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas señala, en esencia, lo siguiente:

- Conforme al Acuerdo General de Administración IX/2019, la referida Unidad General recibe y tramita las quejas o denuncias en contra de servidores públicos de la Suprema Corte, a excepción de las relacionadas con las y los Ministros.
- Confirma el pronunciamiento de la Dirección General de Comunicación Social respecto a la recepción de la denuncia presentada el 5 de octubre del presente año e informa que se inició con su trámite.
- En relación con la “respuesta” emitida a la denuncia, la referida Unidad General indica que la información está contenida en el **expediente de presunta responsabilidad administrativa SCJN/UGIRA/EPRA/263/2021**, el cual está en trámite y, por ende, el procedimiento de responsabilidad administrativa no ha concluido. De tal suerte que la información solicitada está **reservada**, con fundamento en el artículo 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia, para evitar cualquier injerencia en la correcta integración del procedimiento. Se precisa que la reserva está sujeta a que la falta administrativa que se denuncia haya prescrito.
- Respecto de los servidores públicos involucrados, la información es **confidencial** en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y su homólogo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia. Ello, porque la divulgación de estos datos permite identificar datos sensibles, considerando que el nombre de los servidores públicos de la Suprema Corte es información pública y, con esa información, se podrían inferir aspectos de la vida íntima de los involucrados en los hechos materia de la denuncia.



De conformidad con lo expuesto en este apartado, **se tiene por atendido** lo requerido respecto del número de denuncias presentadas en el periodo solicitado, por lo que se encomienda a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición esta información al solicitante.

1. Información reservada

Como se señaló en el apartado anterior, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas considera reservar las constancias que integran el expediente de presunta responsabilidad administrativa SCJN/UGIRA/EPRA/263/2021 (por estar en fase de investigación) y, por la otra, señala que los datos de los servidores públicos involucrados son información confidencial.

Al respecto, este órgano colegiado estima que, en estos momentos, no puede pronunciarse sobre la confidencialidad de los posibles datos personales que obran en el expediente, sino que ello se realizará hasta que el asunto haya concluido. Hasta ese momento procesal, el área que resguarda, administra o posea la información estará en aptitud de pronunciarse si procede o no la clasificación de confidencialidad, conforme a la normativa aplicable a los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Por tal razón, se estima que la reserva decretada por la instancia vinculada comprende también a los datos personales que obren en las constancias del expediente materia de la solicitud.

Con el objeto de analizar la reserva de las constancias que integran el expediente de presunta responsabilidad administrativa SCJN/UGIRA/EPRA/263/2021, se transcribe el contenido de los supuestos legales de la Ley General de Transparencia que sustentan la determinación:

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

(...)

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

Sobre el alcance de esta fracción, en la resolución **CT-CI/J-10-2020** este Comité sostuvo que el derecho administrativo sancionador es parte del *ius puniendi* del Estado, puesto que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos *manifestaciones* de la potestad punitiva estatal³. Por tal razón, existe una relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que el derecho administrativo ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores **en la medida en que sean compatibles con éstos**⁴.

Además, en dicha resolución se señaló que la Corte Interamericana en el **caso Barreto Leiva vs. Venezuela**⁵ ha considerado que **es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia**, puesto que asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

En consecuencia, al igual que en la fase de investigación del proceso penal, la reserva de información en la fase de investigación del procedimiento

³ Gómez Tomillo, Manuel, Sanz Rubiales, Íñigo, Derecho administrativo sancionador. Parte general. Teoría general y práctica del derecho penal administrativo, 3ª ed., España, Thomson Reuters Aranzadi, 2013; Díaz Fraile, Francisco, Derecho administrativo sancionador. Análisis a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de los derechos humanos (crítica del derecho español vigente), 1ª ed., Barcelona, Editorial Atelier, 2016; Gamero Casado, Eduardo, Fernández Ramos, Severiano, Manual básico de derecho administrativo, 13ª ed., Madrid, Tecnos, 2016; Nieto, Alejandro, Derecho administrativo sancionador, 2ª ed., Madrid, Tecnos, 1994.

⁴ Al respecto, véase **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”** la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”** Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pag. 897, Jurisprudencia (Administrativa). **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN”** Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pag. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

⁵ Sentencia de 17 de noviembre de 2009.

45. Es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Asiste al Estado la potestad de construir un expediente en búsqueda de la verdad de los hechos, adoptando las medidas necesarias para impedir que dicha labor se vea afectada por la destrucción u ocultamiento de pruebas. Sin embargo, esta potestad debe armonizarse con el derecho de defensa del investigado, que supone, inter alia, la posibilidad de conocer los hechos que se le imputan.



administrativo sancionador pretende salvaguardar las actuaciones en el expediente para evitar la divulgación de datos o elementos que pudieran poner en riesgo la misma, así como garantizar el debido proceso de los intervinientes en el procedimiento.

En ese sentido, para lograr la correcta integración de los procedimientos de responsabilidad administrativa en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución, las constancias que obran en expediente, en ese lapso, sólo atañe a las partes y a quienes integran el órgano decisor. Con esta medida se pretende evitar cualquier injerencia externa que, por mínima que sea, suponga una alteración en el proceso deliberativo del órgano decisor y a la objetividad que rige su actuación.

Por tal motivo, como lo refiere la instancia vinculada, la divulgación de las constancias del expediente de la denuncia materia de la solicitud puede razonablemente materializar un **riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo** al interés público.

Lo anterior, en el entendido de que el expediente contiene, entre otros elementos, la denuncia, diligencias o elementos de prueba relacionados con la infracción y la presunta responsabilidad del servidor público⁶, por lo que este órgano colegiado reconoce la necesidad de mantener la reserva sobre el contenido del

⁶ **Ley General de Responsabilidades Administrativas**

Artículo 93. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional Anticorrupción.

Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave. Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa. Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión".

expediente para no afectar la investigación y los posibles resultados que obran en estos momentos en el mismo (con la divulgación de datos de prueba que la comprometan o, en su caso, alertar a personas implicadas lo que podría llevar a la destrucción de pruebas supervenientes o novedosas).

Por estas razones, se **confirma la reserva temporal** de las constancias que integran el expediente de presunta responsabilidad administrativa SCJN/UGIRA/EPRA/263/2021.

En relación con el plazo de reserva, en términos del artículo 101 de la Ley General de Transparencia⁷, se determina que la reserva será de 5 años, en la inteligencia de que este plazo puede concluir previamente si las facultades para sancionar la falta administrativa de la investigación, en el caso particular, prescriben antes de ese plazo⁸.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se califica como legal el impedimento del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se tiene atendido el derecho de acceso a la información, en los términos del considerando III.1 de la presente resolución.

⁷ “**Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño”.

⁸ En similares términos se aprobó la resolución **CT-CUM/J-6-2021**.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/J-42-2021

TERCERO. Se confirma la reserva temporal de la información, en los términos del considerando III.2 de la presente resolución.

CUARTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que atienda las determinaciones de esta resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, al área vinculada y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; y, el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe. Impedido el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.